SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza la presente demanda de Exoneración de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	**1465**
PROCESO	**EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**DUMAR ENRIQUE RAMIREZ**
DEMANDADO	**PEDRO ENRIQUE RAMIREZ CRISTANCHO**
RADICACION	**760013110001-2023-00332-00**
ASUNTO	**AUTO INADMITE**

El señor **DUMAR ENRIQUE RAMÍREZ**, presenta demanda de Exoneración de Alimentos, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO ENRIQUE RAMIREZ CRISTANCHO**,** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

a) El poder para representar a DUMAR ENRIQUE RAMÍREZ no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

*"…**Artículo 74.- Poderes.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…"*

El poder que se presenta con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022 que indica:

***"…Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…"*

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por DUMAR ENRIQUE RAMÍREZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá

auténtico; sin embargo la mencionada ley condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por DUMAR ENRIQUE RAMÍREZ.

b) En el poder allegado no se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

c) No se allega el Requisito de Procedibilidad para este tipo de Casos (Ley 2220 de 2022).

Se inadmitirá la demanda a fin que esta sea adecuada de acuerdo con las observaciones realizadas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

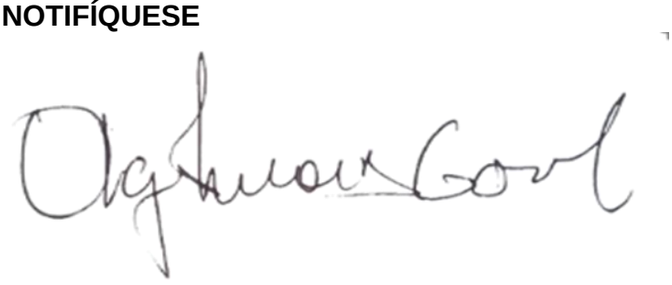

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 118

EN LA FECHA 14 DE JULIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON